



Al contestar cite el No. 2021-01-318150

Tipo: Salida Fecha: 12/05/2021 05:22:01 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-005512

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingal S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Parágrafo 1º, Artículo 318 C.G.P.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2021-01-192308 de 21 de abril de 2021, este Despacho dispuso: *"...Negar la solicitud de nulidad elevada a través de memoriales 2021-01-010195 y 2021-01-076233 de 20 de enero y 12 de marzo de 2021..."*.
2. Con escrito 2021-01-266916 de 3 de mayo de 2021, el representante legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A., interpuso recurso de reposición contra el proveído indicado en el numeral anterior, en el cual solicitó: *"...revocar la providencia recurrida y en su defecto declarar la nulidad de lo actuado y dejar sin efecto el Aviso No. 415-000014 del 7 de febrero de 2020, radicado con el número 2020-01-038560, y ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, fijar un nuevo Aviso por un término de 10 días hábiles de conformidad con el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual deberá publicarse en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual (Grupo Apoyo Judicial, Procesos de Liquidaciones) y en los demás lugares que señala el numeral 4 del artículo 48 la Ley 1116 de 2006..."*.
3. Del recurso de reposición, se corrió traslado entre los días 7 al 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.
4. Con escritos 2021-01-298593 y 2021-01-298561 de 7 de mayo de 2021, el liquidador recorrió el recurso.

II. DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO



En fecha 7 de mayo de 2021 con escrito 2021-01-298561, el liquidador recorrió el traslado al recurso presentado, en el cual manifestó: *“...me permito aportar descorre del traslado al recurso de reposición incoado por el representante legal de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A., actuando dentro del término legal para hacerlo teniendo en cuenta el traslado surtido con radicación 2021-01-288974, solicito se niegue de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto con radicado 2021-01-192308 por la sociedad INDUSTRIAS REDFRICOL S.A. de acuerdo a lo expuesto en el escrito de descorre de la nulidad presentado por el suscrito liquidador bajo radicado 2021-01-168012 y en lo dispuesto en el auto 2021-01-192308 por el cual se negó la solicitud de nulidad. Igualmente, me permito manifestar que el recurrente debe atenerse a las reglas del proceso concursal teniendo en cuenta la inmediatez y la etapa en la que se está actuando, por lo tanto, no hay lugar a aceptar actos que dilaten más el proceso, debido a que el despacho ya ha resuelto de fondo lo solicitado por el recurrente.*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero aclarar que el proceso de insolvencia es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones dentro del mismo deben estarse a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en ella, de acuerdo con el inciso final del artículo 124 de la citada Ley, por las normas del Código General del Proceso.
2. La presente providencia se emite con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Refridcol S.A., contra el Auto proferido el 21 de abril de 2021 – 2021-01-192308 en el cual este Despacho dispuso declarar impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.
3. La reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues, la aspiración del recurrente.
4. No obstante, al revisar el Auto atacado, el Despacho no encuentra que en éste se haya incurrido en el yerro endilgado por el recurrente: teniendo en cuenta que la nulidad propuesta referente al artículo 133.8 del C.G. del P., se estructura cuando no se ha practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, ó al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, y con base en los requisitos del artículo 133.8 ibídem, relativos a las formalidades exigidas para que se surta en debida forma la notificación personal al extremo pasivo, por lo que el Despacho no advierte que se hubiere incurrido en yerro indilgado por el inconforme.
5. Pues si bien se ha sostenido por parte de este Ente Judicial, que los fundamentos tenidos en cuenta en la providencia de 21 de abril de 2021 se ajustaron a derecho, y por lo cual se hace necesario reiterar que el Aviso no es un medio de notificación, sino de publicidad, motivo por el cual tampoco procede aplicación alguna a las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, ya que el auto de apertura del proceso se notificó debidamente por estado, reiterando que el Aviso no constituye notificación judicial, sino mecanismo de publicidad, tal como en la referida providencia se indicó.
6. Por último, es preciso indicar que el Juez Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en proveído de 20 de agosto de 2020 y El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en proveído de 20 de noviembre de 2020, decisiones en las cuales se resolvió: *“...confirmar la sentencia de tutela proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta capital, dentro de la acción promovida por la sociedad INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A...”.*



7. A lo cual debe resaltar el Despacho, tal como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal respecto de la acción de tutela interpuesta por el ahora recurrente: “...lo que se vislumbra es una actitud oportunista del demandante, en señalar que por ese equivoco en el nombre de la compañía se afectaron derechos fundamentales, con el único propósito de habilitar el amplio plazo que tuvo para presentar la acreencia (desde noviembre de 2019 hasta marzo 6 de 2020) y que dejó vencer con su inactividad, pese a que participó activamente en el proceso de reorganización previo a la apertura de liquidación...”.
8. En atención a lo anterior se desestima los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II;

RESUELVE

Confirmar el Auto 2021-01-192308 de 21 de abril de 2021.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2021-01-266916, 2021-01-298561 - 2021-01-288974 - 2021-01-298593 y 2021-01-298561
C-F. O1839